

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 15 de 2.021, Por correo electrónico se recibió una petición donde el alimentante JOSE HUMBERTO GUTIERREZ AREVALO, solicita el levantamiento de las medidas cautelares en su contra. Sírvasse proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL

AUTO NO. 145.

Popayán, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno.
(2.021)

REF: FILIACION Y ALIMENTOS
Demandante: Ana Yenny Cruz Guevara
Demandado: José Humberto Gutiérrez Arévalo
Radicación: 2007-00390-00

Vista la solicitud que antecede, donde el alimentario expresa que según acuerdo realizado con la demandante ANA YENNY CRUZ GUEVARA el 16 de junio de 2.008, se realizó reconocimiento voluntario, ofreciendo una cuota alimentaria que a la fecha ha venido cumpliendo, de acuerdo a lo establecido, y ahora requiere organizar su hoja de vida para el ascenso en su carrera como suboficial del Ejército Nacional, institución en la cual continúa laborando y encuentra que le aparece una medida cautelar vigente, figurando en su desprendible de pago la cuota alimentaria para su hijo, como un embargo y se debe dejar como descuento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con autos calendados del 24 de enero y el 03 de julio de 2020, se resolvió similares peticiones, en las que se dispuso oficiar al pagador del Ejército Nacional, informándole que el descuento efectuado al señor JOSE HUMBERTO GUTIERREZ AREVALO, identificado con c.c. No. 18.435.595, obedecía a la conciliación efectuada con la señora ANA YENNY CRUZ GUEVARA, progenitora del menor Brayan Esteban Cruz Guevara, por lo cual dicha retención no corresponde a embargo por alimentos, si no a un descuento de carácter voluntario que el alimentante autorizó para el pago puntual de la cuota alimentaria de su hijo menor, aclaración que debía tenerse en cuenta para evitar repercusiones de tipo disciplinario, ascenso y demás que el alimentante requiriera.

De acuerdo a lo anterior se recibió respuesta en oficio del 12 de febrero de 2.020, donde del comando de personal de la dirección de las fuerzas militares del ejército nacional informó que el sistema de pagos para giros judiciales del Banco Agrario esta estandarizado para realizar los giros de alimentos retenidos POR CONCEPTO DE EMBARGOS a través de la plataforma del Banco agrario de Colombia, a las cuentas judiciales de los juzgados por intermedio de los conceptos 1 para títulos JUDICIALES y 6 para títulos POR CUOTAS ALIMENTARIAS.

En virtud de ello en proveído del 3 de julio del año inmediatamente anterior se dispuso requerir a la señora ANA YENNY CRUZ GUEVARA, para que abra una cuenta en las entidades bancarias en los términos requeridos por el oficial sección de nómina y así oficiar al pagador de las Fuerzas Militares de Colombia.

Habiéndole solicitado al alimentante que suministre el correo electrónico de la progenitora del menor, para enterarla de dicho pronunciamiento, carga que según se observa en el expediente, no se ha cumplido hasta la fecha.

Razón por la cual nuevamente denegará el levantamiento del embargo que figura en la nómina del demandado, debiendo reiterarse al EJERCITO NACIONAL RECURSOS HUMANOS, PAGADURIA Y DEMAS FUNCIONARIOS ENCARGADOS de expedir certificaciones, que se tengan presente que el descuento por alimentos es de carácter voluntario, en consecuencia no tiene consecuencias disciplinarias ni de otra índole para efectos de truncar el ascenso en la carrera militar del alimentante; con todo se le advierte al señor GUTIERREZ AREVALO, que para efectos bancarios o créditos con cualquier entidad, el pagador debe informar el descuento voluntario, toda vez que debe dejar espacio para que cumpla con la obligación alimenticia y el demandado no exceda su capacidad de pago; de otro lado las cesantías si deben quedar gravadas, por constituir garantía de cumplimiento, según sentencia No. 159 del 7 de julio de 2008.

Para el acatamiento de lo aquí dispuesto, solicítese por segunda vez al señor JOSE HUMBERTO GUTIERREZ AREVALO, informe al despacho si conoce el correo, número de teléfono fijo o celular de la señora ANA YENY CRUZ GUEVARA, para enterarla del contenido de este proveído y efectuarle los requerimientos para la apertura de la respectiva cuenta.

Notifíquese este pronunciamiento a las partes por el medio más idóneo, según lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.
HARO.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**584c6245d9ccb81f2944302a47cae73837267eb8d6b5d447188be
13523ebfedd**

Documento generado en 22/02/2021 11:02:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**